



Asamblea General

Distr. general
15 de julio de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92^o período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021

Opinión núm. 77/2021 relativa a Abdul-Nabi Abdul-Hasan Ebrahim Khalil (Bahrein)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de agosto de 2021 al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Abdul-Nabi Abdul-Hasan Ebrahim Khalil. El Gobierno respondió a la comunicación el 30 de septiembre de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Abdul-Nabi Abdul-Hasan Ebrahim Khalil, nacido en 1972, es un ciudadano de Bahrein oriundo de la ciudad de Hamad. Era guardia de seguridad en el Ministerio de Educación y estaba registrado en el Ministerio de Justicia, Asuntos Islámicos y Habices como *ma'tam maddah*² en el *ma'tam*³ de Al-Sammakeen.

a) Contexto

5. Según la fuente, el 23 de agosto de 2020, el Sr. Khalil fue al *ma'tam* de Al-Sammakeen y recitó la oración *Ziyarat Ashura*⁴ como suele hacer cada año. La fuente explica que la *Ziyarat Ashura* es una oración de salutación chiita que es leída en todo el mundo por los seguidores chiitas y cuya circulación fue aprobada en Bahrein en virtud de la Ley núm. 47/2004. Tras llegar a su casa, el Sr. Khalil recibió tres llamadas telefónicas en las que se le citaba en la comisaría de Al-Naeem. Una vez que llegó allí, el jefe de la comisaría lo interrogó durante cuatro horas antes de permitirle salir del edificio.

6. El 24 de agosto de 2020, los agentes de policía nuevamente citaron al Sr. Khalil en la comisaría de Al-Naeem. La fuente alega que lo coaccionaron para que firmara una declaración en la que afirmaba que no ofendería ni calumniaría a las religiones, confesiones y sectas ni a sus símbolos o, de lo contrario, tendría que responder legalmente de conformidad con el Código Penal. Luego fue liberado una vez más.

b) Detención, prisión preventiva y juicio

7. La fuente afirma que, el 3 de septiembre de 2020, el Sr. Khalil volvió a ser citado en la comisaría de Al-Naeem, donde la policía lo interrogó durante varias horas. Posteriormente, la policía detuvo al Sr. Khalil sin una orden judicial y fue puesto en prisión preventiva. Supuestamente, se prohibió al abogado del Sr. Khalil asistir a los interrogatorios y las autoridades no presentaron oficialmente cargos contra el Sr. Khalil hasta el 10 de noviembre de 2020.

8. Según la fuente, la familia del Sr. Khalil solo pudo visitarlo el día de su detención. Los funcionarios bahreínes no permitieron que el Sr. Khalil se comunicara con su familia ni con su abogado durante todo el período de su prisión preventiva. Tres días después de su detención, el Sr. Khalil fue trasladado a la comisaría de Al-Hura. Unos cuatro días después de su interrogatorio, fue llevado al Centro de Reclusión de Dry Dock. Las autoridades bahreínes no reconocieron oficialmente por escrito dónde estaba privado de libertad el Sr. Khalil.

9. El 5 de septiembre de 2020, las autoridades judiciales bahreínes prorrogaron la prisión preventiva del Sr. Khalil por un período de siete días. Volvieron a prorrogarla tres veces más: a mediados de septiembre, por 15 días más; a finales de septiembre, por otros 15 días; y, por último, a mediados de octubre, por 30 días. En total, el Sr. Khalil pasó 67 días en prisión preventiva.

² Según la fuente, un *ma'tam* es una sala de congregación chiita en Bahrein, también conocida como *husainiya*. El Ministerio de Justicia, Asuntos Islámicos y Habices ha indicado que un *ma'tam* es un lugar de culto para los rituales y ceremonias chiitas.

³ La fuente explica que *maddah* significa panegirista, y se aplica a los cantores litúrgicos y a las personas que recitan oraciones en los ritos chiitas.

⁴ Según la fuente, el párrafo de la controversia dice lo siguiente: "Oh, Alá, vierte maldiciones especiales sobre el principal perseguidor, y empieza por él primero, y luego vierte maldiciones sobre el segundo, el tercero y el cuarto. Oh, Alá, maldice a Yazid en quinto lugar, y maldice a Ubaydullah ibn Ziyad, al hijo de Marjanah, a Umar ibn Sa'd Shimr, a la familia de Aba-Sufyan, a la familia de Ziyad y a la familia de Marwan hasta el Día de la Resurrección".

10. Según la fuente, también cabe destacar el tipo de preguntas dirigidas al Sr. Khalil que figuran en el informe de investigación de la Fiscalía de 6 de septiembre de 2020, en particular el pedido de que explicara por qué se leía la *Ashura*. Según la fuente, es inconcebible que la Fiscalía no conozca el por qué de la *Ashura*, especialmente porque una gran parte de la población de Bahrein sigue los ritos chiitas. Además, los libros aprobados y utilizados para la *Ashura* son controlados por la administración competente, como lo dicta la ley que regula la prensa, la impresión y la publicación.

11. La fuente afirma que, mientras estuvo detenido, el Sr. Khalil fue discriminado por las autoridades bahreiníes debido a sus creencias religiosas y se le suspendió el pago del sueldo. Por ello, el Sr. Khalil presentó una carta de queja al tribunal en relación con la suspensión de su salario y los efectos que esto tuvo en su familia, ya que era el sostén de un hogar con tres hijos.

12. El 8 de septiembre de 2020, la familia del Sr. Khalil presentó la primera solicitud de liberación ante la Fiscalía y dos días después, el 10 de septiembre, la segunda. En ambas ocasiones, la Fiscalía no respondió a las solicitudes.

13. El 10 de noviembre de 2020, la Fiscalía acusó formalmente al Sr. Khalil de insultar públicamente símbolos que eran glorificados y venerados por las personas que profesan la fe islámica.

14. Según la fuente, las autoridades bahreiníes no permitieron al Sr. Khalil reunirse con su abogado hasta después del inicio de las audiencias del juicio. Esto afectó a la defensa del Sr. Khalil, ya que no tuvo tiempo ni medios suficientes para prepararla. El 15 de noviembre de 2020 tuvo lugar el primer juicio contra el Sr. Khalil.

15. La fuente afirma que, el 25 de noviembre de 2020, el Tribunal Penal de Primera Instancia condenó al Sr. Khalil, en virtud de los artículos 92 1) y 2), 309 y 310 2) del Código Penal y del artículo 256 del Código de Procedimiento Penal, por el cargo de insultar públicamente a símbolos y personas glorificados por los seguidores de la fe islámica. El tribunal condenó al Sr. Khalil a un año de prisión. El Sr. Khalil no pudo asistir debido a dolores de estómago y su abogado fue el único que estuvo presente cuando se dictó la decisión. La fuente explica además que el Sr. Khalil fue condenado por recitar una oración (la *Ziyarat Ashura*) durante el mes de Muharram, el primer mes del calendario de la Hégira. La *Ashura* es una importante conmemoración y ocasión de peregrinación de los chiitas en varios países. Las ceremonias conexas comienzan el primer día de Muharram, aumentan su intensidad el décimo día y continúan a un ritmo menor durante el resto del mes.

16. Según la fuente, el tribunal se basó en dos eruditos suníes no cualificados encontrados mediante una búsqueda en Internet para interpretar a quién se refería la maldición de la *Ziyarat Ashura*⁵. Estos eruditos no cualificados malinterpretaron deliberadamente la oración y afirmaron que la maldición se refería a los califas Rashidun. El Sr. Khalil negó esta interpretación y reiteró que, para la comunidad chiita, la maldición no se refiere a esas personas. A pesar de ello, el tribunal se negó a consultar a otros conocidos eruditos religiosos chiitas o al *marja al-taqlīd*⁶ que sigue el Sr. Khalil.

17. La fuente afirma que el abogado impugnó la jurisdicción y la competencia del tribunal, argumentando que el tribunal de la sharía tenía jurisdicción sobre el asunto, basándose así en una decisión anterior emitida por el Tribunal de Casación en diciembre de 2005. Según la fuente, el tribunal hizo caso omiso del argumento y de la jurisprudencia del tribunal superior.

⁵ Véase la nota a pie de página 4.

⁶ La fuente explica que, en el islam chiita, *marja* significa literalmente “fuente a imitar o seguir” o “referencia religiosa”, y es un título que se da a la autoridad chiita de más alto nivel, es decir, un gran ayatolá con autoridad para tomar decisiones legales dentro de los límites de la ley islámica para los seguidores y los clérigos de menor nivel. Después del Corán, los profetas y los imanes, los *maraji* son la máxima autoridad en materia de leyes religiosas de los chiitas usulíes.

18. Según la fuente, el tribunal también rechazó las peticiones del abogado de:

a) Solicitar al Consejo Supremo de Asuntos Islámicos y al tribunal de la sharía que aclare a quién se refiere la *Ziyarat Ashura*;

b) Solicitar al Ministerio de Información y al Ministerio de Justicia, Asuntos Islámicos y Habices que determinen si el libro del que el acusado había leído el pasaje controvertido contaba con la aprobación gubernamental para ser impreso y publicado en Bahrein o no.

19. El 20 de diciembre de 2020, los funcionarios de prisiones habrían impuesto un castigo colectivo al Sr. Khalil y al resto de los reclusos porque, supuestamente, alguien había llamado a la puerta para llamar a la policía. Por ello, los encerraron en una celda pequeña y fría durante cuatro días y les impidieron salir de allí o ponerse en contacto con sus familias.

20. El 2 de enero de 2021, el Sr. Khalil fue trasladado a la prisión de Jau.

21. La fuente informa de que, el 12 de enero de 2021, la familia del Sr. Khalil recurrió la decisión del tribunal. Aunque las audiencias del Tribunal de Apelación se han aplazado en varias ocasiones, actualmente están teniendo lugar. El Sr. Khalil asiste a ellas con su abogado, pero al parecer no se les permite hablar. En una audiencia celebrada el 5 de agosto de 2021, el juez pidió al Sr. Khalil que trajera a la próxima audiencia el libro que contenía la *Ziyarat Ashura*, documentado por el Ministerio de Justicia, Asuntos Islámicos y Habices y publicado en Bahrein.

22. La fuente informa de que, el 3 de abril de 2021, antes del Ramadán, el Sr. Khalil fue puesto en libertad en virtud del programa de penas alternativas anunciado por las autoridades bahreiníes, cuando aún quedaban por cumplir cinco meses de su condena de un año. En ese programa participaron 126 presos, ninguno de los cuales era un preso político. El Sr. Khalil fue privado de libertad por motivos religiosos y todos los demás cumplían condenas penales. Ahora, el Sr. Khalil está obligado a informar a las autoridades de su paradero tres veces al día y ha firmado un compromiso de no recitar la *Ziyarat Ashura* ni participar en asambleas religiosas. Debe cumplir esas condiciones hasta octubre de 2021, fecha en que finalizará su condena.

23. La fuente recuerda que tras su detención se suspendió el salario del Sr. Khalil. Sigue suspendido de su trabajo y no ha recibido su salario durante un año a pesar de estar en libertad, lo que sigue afectando a la situación económica de su familia.

c) Análisis de las vulneraciones

24. La fuente sostiene que, al detener al Sr. Khalil por sus creencias religiosas, el Gobierno de Bahrein ha infringido su libertad de tener o adoptar una religión, su libertad de culto y su derecho a manifestar su religión. Esta discriminación infringe las obligaciones de Bahrein en virtud del artículo 18 del Pacto, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 1 y 6 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones y el artículo 5 c) vii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

25. Además, debido a que el Sr. Khalil fue detenido y privado de libertad sin una orden judicial, no tuvo acceso a su abogado, no tuvo tiempo ni medios adecuados para preparar su defensa y no fue llevado sin demora ante un juez, la fuente sostiene que el Sr. Khalil fue sometido a un juicio sin las debidas garantías en virtud de la legislación de Bahrein⁷ y de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, por lo que su detención fue arbitraria y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan y contraviene las obligaciones internacionales que incumben a Bahrein en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto. El caso del Sr. Khalil también puede constituir una privación de libertad en el contexto de la categoría II, ya que, al parecer, resulta del ejercicio de sus derechos y libertades

⁷ Constitución del Reino de Bahrein de 2002, art. 19 a) y b).

contemplados en los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 26 del Pacto.

26. La fuente sostiene que, dado que el Sr. Khalil fue objeto de un castigo colectivo, las autoridades de Bahrein son también responsables de violar la regla 43 e) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y la sección 7.2 del boletín del Secretario General sobre observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas⁸.

27. Por último, la fuente afirma que, dado que el Sr. Khalil no tuvo acceso a libros religiosos ni a un representante cualificado de su religión mientras estaba en prisión, las autoridades Bahreínes violaron el derecho del Sr. Khalil a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que fuera compatible con el carácter específico de su situación⁹.

Respuesta del Gobierno

28. El 12 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 11 de octubre de 2021, información detallada sobre la situación del Sr. Khalil en ese momento y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su privación de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones que incumbían a Bahrein en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de Bahrein que garantizara la integridad física y mental del Sr. Khalil.

29. El 30 de septiembre de 2021, el Gobierno presentó su respuesta. En esta explica el incidente y resume la declaración insultante leída por el Sr. Khalil durante el sermón de uno de los *Ma'tams*. Entre otras cosas que se dijeron en el sermón figuraba: “Que Alá maldiga a los tres y a Abu Sufyan, a Yazid bin Muawiyah y a los que les siguen”.

30. En consecuencia, el Gobierno explica que se tomaron las medidas jurídicas necesarias contra el Sr. Khalil quien, al ser preguntado, negó la acusación y admitió que había pronunciado el sermón el día del incidente, en el que había leído un texto del libro titulado *Ziyarat Ashura*, en el que dice: “Oh, Alá, vierte maldiciones especiales sobre el principal perseguidor, y empieza por él primero, y luego vierte maldiciones sobre el segundo, el tercero y el cuarto. Oh, Alá, maldice a Yazid en quinto lugar, y maldice a Ubaydullah ibn Ziyad, al hijo de Marjanah, a Umar ibn Sa'd Shimr, a la familia de Aba-Sufyan, a la familia de Ziyad y a la familia de Marwan, hasta el Día de la Resurrección”.

31. En consecuencia, el Sr. Khalil fue remitido al Tribunal Penal de Primera Instancia acusado de insultar los símbolos sujetos a la glorificación de las personas de la religión (arts. 92 1) y 2), 309 y 310 2) del Código Penal y sus enmiendas), haciendo hincapié en proporcionar todas las garantías jurídicas, la más importante de las cuales es el pleno cumplimiento de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Asistió a las citadas audiencias judiciales con su abogado. El caso se examinó en las audiencias hasta que se dictó una sentencia de un año de prisión el 25 de noviembre de 2020. Luego, el Sr. Khalil recurrió la sentencia y se fijó una audiencia para el 29 de septiembre de 2021, con el fin de solicitar un informe al Ministerio de Información sobre el libro del que había leído el sermón el acusado y un pronunciamiento sobre si estaba autorizado o no.

32. El 1 de abril de 2021 se modificó la sentencia del Sr. Khalil, por la que pasó a estar sujeto a vigilancia electrónica.

33. El Gobierno señala que el caso procedió, como todos los demás casos en Bahrein, de conformidad con las normas jurídicas establecidas en el Código de Procedimiento Penal promulgado en 2002, que son conformes al derecho internacional y a los principios de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas.

⁸ ST/SGB/1999/13, secc. 7.2.

⁹ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 22 (1993), párr. 8.

34. Además, el Gobierno afirma que los tribunales nacionales se han comprometido a ofrecer todas las garantías al acusado durante todas las fases de la investigación y el juicio, incluida la presentación del acusado ante la fiscalía en un plazo de 48 horas y la comunicación a este de los motivos que han motivado la acción y la acusación contra él de forma inmediata y urgente. La Fiscalía también confrontó al Sr. Khalil con la acusación en su contra y su castigo tan pronto como fue presentado ante ella y se aseguró de fundamentar cualquier queja relacionada con los procedimientos de detención o privación de libertad o con cualquier lesión mostrada como resultado de cualquier tratamiento que formaba parte de dichos procedimientos. Para determinar si los hematomas que se veían en su cuerpo estaban relacionados con este tratamiento, se llevó a cabo una investigación y el Sr. Khalil fue llevado ante el médico forense de la Dirección General de Detección de Delitos y Pruebas Forenses de la Fiscalía.

35. Además, el Gobierno argumenta que, entre las garantías estipuladas en la citada Ley que sí se cumplen, la investigación del acusado debe realizarse en un lugar habilitado para ello y en condiciones que le permitan declarar con total libertad sin ser influenciado por nadie. Por lo tanto, se impide que asista a la investigación cualquier persona que pueda incomodar al acusado cuando presta declaración.

36. Asimismo, el acusado tiene derecho a guardar silencio, lo que no se toma como prueba en su contra, y a solicitar la asistencia de un abogado para que esté presente en las investigaciones, y el acusado solo puede ser encarcelado en los lugares especificados para ello por la ley. Tampoco se le puede impedir que se ponga en contacto con quien considere oportuno para que lo asista en apoyo de sus intereses privados, incluso permitiendo que su familia lo visite en prisión o permitiéndole emitir poderes y autorizaciones y escribir a quien considere oportuno de conformidad con el reglamento de los centros correccionales y de rehabilitación. Por supuesto, esto no debe entrar en conflicto con los procedimientos de reunión de pruebas ni con los requisitos e intereses de la investigación. Tampoco se puede impedir que el acusado complete sus estudios o se someta a exámenes. Esto se debe a que la Fiscalía funciona con un sistema jerárquico, lo que hace que las acciones y decisiones de sus miembros estén sujetas a la autoridad y evaluación de quienes tienen un nivel superior, hasta el Fiscal General. Los afectados, del mismo modo, pueden presentar denuncias, y la ley también les permite recurrir las decisiones de la Fiscalía ante el poder judicial y exigir que se anulen.

37. El Gobierno argumenta que el tribunal competente examinó el caso, como todos los demás, de conformidad con procedimientos legales vinculantes, que no pueden violarse. De lo contrario, la sentencia, según las circunstancias, habría sido declarada inválida o nula.

38. Según el Gobierno, en materia penal, el tribunal está obligado a comprobar que las actuaciones penales se han celebrado ante este, notificando al acusado y celebrando audiencias públicas, excepto en los casos en que considere que alguna de estas debe celebrarse a puertas cerradas por razones de preservación de la moral o de protección de testigos o víctimas, especialmente en el caso de niños. Asimismo, se permite al acusado solicitar la asistencia de un abogado y, si no tiene abogado penalista, el tribunal le designará uno para que lo defienda, y el acusado y su abogado tendrán derecho a pronunciar las declaraciones y alegaciones que consideren oportunas. El tribunal está obligado a investigar el caso de forma objetiva y sobre una base jurídica, y el silencio del acusado no se toma como presunción de culpabilidad. Se dicta una sentencia fundamentada en la que se abordan todos los aspectos y detalles del caso, incluida la motivación de la sentencia, pronunciada con la convicción del tribunal y teniendo presentes las conclusiones de la investigación final del caso (art. 261 del Código de Procedimiento Penal).

39. El tribunal no puede basar su sentencia en pruebas derivadas de un procedimiento ilegal y, en este sentido, el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal establece que el juez debe resolver el caso según su propia creencia con total libertad. No obstante, la sentencia no deberá basarse en pruebas que no se hayan presentado ante el tribunal durante las actuaciones. Además, no se considerará ninguna declaración que se demuestre que ha sido realizada por el acusado o por un testigo bajo coacción o amenaza.

40. En cuanto a las alegaciones relativas a la salud del Sr. Khalil, el Gobierno señala que, en cooperación con el Departamento de Salud y Asuntos Sociales del Ministerio del Interior, todos los reclusos son sometidos a un examen de salud, y la atención médica primaria se presta en las clínicas disponibles en los centros y en presencia de médicos. Los casos que requieren remisión también se derivan al centro sanitario general de seguridad del Complejo Médico de Salmaniya o al hospital militar, según proceda y de conformidad con lo que recomienda el médico tratante. El centro penitenciario y de rehabilitación también dispone en los centros de administración de ambulancias para tratar los casos de emergencia las 24 horas del día, y se traslada a los reclusos a los hospitales para asistir a citas médicas y recibir la atención sanitaria necesaria.

41. El Gobierno subraya que el Ministerio del Interior, representado por el centro penitenciario y de rehabilitación de personas privadas de libertad, hace todo lo posible para ofrecer todas las garantías y derechos establecidos por la ley a todas las personas reclusas, sin discriminación por ningún motivo, como el género, el idioma, la religión, el credo o incluso el tipo de delito cometido.

42. El Gobierno también explica que estos centros siguen proporcionando el mejor nivel de atención posible a los reclusos ante las difíciles condiciones de la pandemia de la enfermedad del coronavirus (COVID-19) que afecta al país y al mundo. En consecuencia, se incorporó un sistema de telemedicina con médicos consultores de hospitales externos (el Complejo Médico Salmaniya y el hospital militar). Asimismo, se ha administrado la vacuna contra la COVID-19 a quienes quieren vacunarse y se están tomando las medidas preventivas necesarias.

43. A continuación, el Gobierno se refiere a las alegaciones de que el Sr. Khalil no pudo asistir a la audiencia del 25 de noviembre de 2020 en la que se dictó la sentencia debido a un problema de salud. Sin embargo, de hecho, en los documentos judiciales consta que el citado había reconocido que se abstendría de asistir y el abogado que lo representaba asistió, por lo que la sentencia se dictó en consecuencia.

44. En cuanto al estado de salud del Sr. Khalil, se desprende del expediente médico que fue examinado por primera vez en el centro sanitario de seguridad general el 24 de agosto de 2020. Fue objeto de seis exámenes y tratamientos en las clínicas médicas del Ministerio del Interior, y en el último de los exámenes que tuvo lugar el 3 de abril de 2021 no presentaba síntoma alguno.

45. El 23 de noviembre de 2020, el Sr. Khalil fue examinado y se comprobó que tenía hipertensión arterial. Rechazó el tratamiento y la medicación que se le ofrecieron. También tenía alta temperatura en la parte inferior de un pie.

46. En cuanto a las alegaciones sobre el castigo al Sr. Khalil y a otros de 20 de diciembre de 2020, colocándolos en una celda pequeña y fría durante cuatro días e impidiéndoles comunicarse con sus familias, el Gobierno sostiene que son falsas, ya que el Sr. Khalil, durante ese período estuvo en el centro penitenciario y de rehabilitación hasta su liberación el 3 de septiembre de 2021, y se le respetaron todos sus derechos, tal como se estipula en la ley de reforma y rehabilitación y su reglamento ejecutivo, incluido su derecho a comunicarse con su familia y allegados. En cuanto a las visitas, debido a la pandemia de COVID-19 las visitas se han suspendido temporalmente y todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse mediante videollamadas en su lugar. El Gobierno señala que el Sr. Khalil realizó 230 llamadas de vídeo y audio durante su privación de libertad.

47. El Gobierno concluye destacando que la dirección del centro penitenciario y de rehabilitación se ha asegurado de garantizar la seguridad de los reclusos y de no utilizar ninguna forma de tortura o trato coercitivo o inhumano ni de abuso. Los internos fueron tratados de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el centro y según las normas y reglamentos sobre derechos y dignidad humanos.

Comentarios adicionales de la fuente

48. El 4 de octubre de 2021, la respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente para que formulara comentarios adicionales, que esta presentó el 14 de octubre de 2021. En estos, la fuente argumenta que la respuesta del Gobierno no aborda todas las alegaciones y que el

Gobierno admite además que la condena del Sr. Khalil se debió a que había recitado una oración.

49. La fuente señala que el Sr. Khalil asistió a la última audiencia de apelación el 14 de octubre de 2021 con su abogado, y que esta se aplazó al 4 de noviembre. Esa sería la 27ª audiencia judicial desde su detención. Si bien en su respuesta, el Gobierno afirma que está a la espera de un informe del Ministerio de Información sobre el libro del que el Sr. Khalil había leído la oración, la familia había proporcionado una copia de este aproximadamente un mes antes. La fuente añade que la explicación del delito cometido dada por el Gobierno en su respuesta no es coherente con el contenido del expediente.

50. Según la fuente, la respuesta del Gobierno afirma que durante el juicio se preservaron todas las garantías de los derechos humanos. Sin embargo, no se presentó al Sr. Khalil una orden de detención y fue llamado a la comisaría con el pretexto de prestar declaración. Aunque el Gobierno insiste en que se lo presentó ante la Fiscalía en el plazo de 48 horas, no reconoce que la Fiscalía no es considerada una autoridad judicial. El Sr. Khalil fue presentado ante un juez por primera vez tras su traslado al Centro de Reclusión de Dry Dock, unos seis días después de su detención, en una audiencia virtual. Además, no se le permitió comunicarse con su abogado para preparar adecuadamente su defensa. Asimismo, no se ha permitido a su abogado hablar durante las audiencias del tribunal. Los cargos contra el Sr. Khalil se le presentaron el 10 de noviembre de 2020, más de un mes después de su detención.

Deliberaciones

51. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida.

52. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea abordar el hecho de que el encarcelamiento del Sr. Khalil fue sustituido por una medida alternativa el 3 de abril de 2021 y fue liberado, condicionalmente, de la prisión. No obstante, el Grupo de Trabajo señala que, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo¹⁰, se reserva el derecho de emitir una opinión, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. En el presente caso, el Grupo de Trabajo estima que las alegaciones formuladas por la fuente son sumamente graves, por lo que procederá a emitir su opinión.

53. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Khalil fue o no arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno si desea refutar las acusaciones¹¹. En este caso, el Gobierno ha contestado las alegaciones de la fuente.

54. El Grupo de Trabajo reafirma que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad personal, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe redactarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables¹². Por consiguiente, aun cuando la privación de

¹⁰ Véase [A/HRC/33/66](#).

¹¹ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

¹² Resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; y resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 41/2, segundo párrafo del preámbulo; 41/6, párr. 5 b); 41/10, párr. 6; 41/17, primer párrafo del preámbulo; 43/26, decimotercer párrafo del preámbulo; 44/16, vigésimo quinto párrafo del preámbulo; 45/19, noveno párrafo del preámbulo; 45/20, segundo párrafo del preámbulo; 45/21, tercer párrafo del preámbulo; y 45/29, tercer párrafo del preámbulo. Véanse también las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2; y 1997/50, párr. 15; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a); y 10/9, párr. 4 b); las opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opiniones núms. 41/2014, párr. 24; 3/2018, párr. 39; 18/2019, párr. 24; 36/2019, párr. 33; 42/2019, párr. 43; 51/2019, párr. 53; 56/2019, párr. 74; 76/2019, párr. 36; 6/2020, párr. 36; 13/2020, párr. 39; 14/2020, párr. 45; y 32/2020, párr. 29.

libertad se ajuste a la legislación, la normativa y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y, en realidad, la obligación de evaluar las circunstancias de la privación de libertad y la propia legislación a fin de determinar si dicha privación de libertad se ajusta también a las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos¹³.

55. La fuente ha argumentado que la detención del Sr. Khalil es arbitraria. El Grupo de Trabajo examinará cada una de las alegaciones por separado, de conformidad con sus métodos de trabajo.

Categoría I

56. La fuente afirma que, el 3 de septiembre de 2020, el Sr. Khalil fue citado en la comisaría de Al-Naeem, interrogado por la policía durante varias horas y, posteriormente, detenido sin orden judicial y puesto en prisión preventiva. Supuestamente, se prohibió al abogado del Sr. Khalil asistir a los interrogatorios y las autoridades no presentaron oficialmente cargos contra el Sr. Khalil hasta el 10 de noviembre de 2020. Además, la familia del Sr. Khalil solo pudo visitarlo el día de su detención. No se permitió al Sr. Khalil que se comunicara con su familia ni con su abogado durante todo el período de su prisión preventiva.

57. El 5 de septiembre de 2020, las autoridades judiciales bahreiníes prorrogaron la prisión preventiva del Sr. Khalil por un período de siete días. Volvieron a prorrogarla tres veces más: a mediados de septiembre de 2020, por otros 15 días; a finales de septiembre, por 15 días más; y, por último, a mediados de octubre, por 30 días. En total, el Sr. Khalil pasó 67 días en prisión preventiva.

58. El derecho internacional en materia de privación de libertad incluye el derecho a que la detención se efectúe presentando una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, derecho procesalmente inherente al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁴. El 3 de septiembre de 2020, cuando se detuvo al Sr. Khalil, no se había emitido la orden de detención correspondiente.

59. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida no solo será informada de las razones de la detención, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Como explicó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), la obligación enunciada en el artículo 9, párrafo 2, consta de dos elementos: la información sobre los motivos de la detención debe facilitarse inmediatamente después de la detención¹⁵ y la información sobre los cargos que se imputan debe proporcionarse sin demora.

60. Aunque el requisito de la pronta información no debe equipararse al requisito de proporcionar información en el momento de la detención¹⁶, en el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que, aunque el Sr. Khalil fue citado e interrogado el 3 de septiembre de 2020

¹³ Véanse las opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 82/2018, párr. 25; 36/2019, párr. 33; 42/2019, párr. 43; 51/2019, párr. 53; 56/2019, párr. 74; 76/2019, párr. 36; núm. 6/2020, párr. 36; 13/2020, párr. 39; 14/2020, párr. 45; y 32/2020, párr. 29.

¹⁴ El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus inicios que la práctica de detener a las personas sin una orden judicial hace que su privación de libertad sea arbitraria. Véanse, por ejemplo, las decisiones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7; 3/1993, párrs. 6 y 7; 4/1993, párr. 6; 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; 27/1993, párr. 6; 30/1993, párrs. 14 y 17 a); 36/1993, párr. 8; 43/1993, párr. 6; y 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 38/2013, párr. 23; 48/2016, párr. 48; 21/2017, párr. 46; 63/2017, párr. 66; 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; 82/2018, párr. 29; 6/2020, párr. 40; 11/2020, párr. 38; 13/2020, párr. 47; 14/2020, párr. 50; 31/2020, párr. 41; 32/2020, párr. 33; 33/2020, párr. 54; y 34/2020, párr. 46. Véase también el artículo 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁵ Párr. 27.

¹⁶ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 30.

y detenido posteriormente, no se presentaron oficialmente cargos contra él hasta el 10 de noviembre de 2020.

61. En su respuesta, el Gobierno se limita a afirmar que se tomaron las medidas jurídicas necesarias en cumplimiento del Código de Procedimiento Penal. El Grupo de Trabajo ha afirmado en repetidas ocasiones que, para que una medida de privación de libertad esté justificada, debe tener un fundamento jurídico. No basta con que exista una ley o práctica nacional que autorice la detención. Las autoridades deben invocar un fundamento jurídico que sea compatible con las normas internacionales de derechos humanos y aplicarlo a las circunstancias del caso¹⁷.

62. No se han presentado al Grupo de Trabajo motivos excepcionales válidos para justificar esa desviación con respecto a los requisitos prescritos. El Grupo de Trabajo reitera que toda privación de libertad, como en el presente caso, sin una orden de detención válida emitida por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial es contraria al artículo 9, párrafo 1, del Pacto y carece de fundamento jurídico.

63. El hecho de que el Gobierno de Bahrein no haya informado con prontitud al Sr. Khalil de los cargos que se le imputan constituye una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y, por tanto, hace que la detención sea arbitraria¹⁸.

64. En lo que respecta a la prisión preventiva, la fuente ha afirmado que, tras la detención del Sr. Khalil el 3 de septiembre de 2020, fue puesto en prisión preventiva hasta el 10 de noviembre de 2020 en la comisaría de policía de Al-Hura y en el Centro de Reclusión de Dry Dock. La prisión preventiva se prorrogó el 5 de septiembre de 2020 por siete días y tres veces más después: a mediados de septiembre de 2020, por otros 15 días; a finales de septiembre, por 15 días más; y, por último, a mediados de octubre, por 30 días. En total, el Sr. Khalil pasó 67 días en prisión preventiva.

65. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante un juez con posterioridad a su detención; todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹⁹. El Grupo de Trabajo observa que de la información proporcionada por las partes no se desprende que el Sr. Khalil haya sido llevado ante una autoridad judicial en un plazo de 48 horas desde su detención. Si bien el Gobierno afirma que el Sr. Khalil fue llevado ante la Fiscalía dentro de las 48 horas, un órgano que represente el interés público no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

66. El Grupo de Trabajo ha reiterado que es una norma bien establecida en derecho internacional que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y que debe ser ordenada por el menor tiempo posible²⁰. En otras palabras, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se reconoce la libertad como la consideración fundamental y la privación de libertad como una excepción a esta. Por lo tanto, la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en un delito.

67. En su respuesta, el Gobierno sostiene que en la detención y el juicio del Sr. Khalil se siguieron los requisitos procesales con arreglo al derecho penal aplicable. El Grupo de Trabajo considera que la respuesta del Gobierno es más bien genérica y no aborda específicamente la cuestión de la detención preventiva prolongada y mucho menos su

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 10/2018, párrs. 45 y 46; 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 9/2019, párr. 29; 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; 46/2019, párr. 51; 65/2019, párr. 59; 71/2019, párr. 70; 72/2019, párr. 40; 82/2019, párr. 74; 6/2020, párr. 39; 11/2020, párr. 37; 13/2020, párr. 46; 14/2020, párr. 49; 31/2020, párr. 40; 32/2020, párr. 32; 33/2020, párrs. 53 y 71; y 34/2020, párr. 44.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2019, párr. 51; y 10/2015, párr. 34.

¹⁹ Observación general núm. 35, párr. 33. Véase también [CAT/C/CMR/CO/5](#), párr. 14 b).

²⁰ Opiniones núms. 28/2014, párr. 43; 49/2014, párr. 23; 57/2014, párr. 26; 1/2020, párr. 53; y 8/2020, párr. 54. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

justificación. El Gobierno no demuestra que se haya llevado a cabo una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Khalil, ni que se hayan considerado alternativas a su prisión preventiva. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la idoneidad de su detención no fue revisada judicialmente y, por lo tanto, carece de fundamento jurídico, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

68. La información proporcionada por la fuente al parecer indica que se prohibió al abogado del Sr. Khalil asistir a los interrogatorios del Sr. Khalil, que su familia solo pudo visitarlo el día de su detención y que los funcionarios bahreiníes no permitieron que el Sr. Khalil se pusiera en contacto con su familia ni con su abogado durante toda la duración de su prisión preventiva.

69. El Gobierno ha respondido de forma general, explicando que el Sr. Khalil asistió a las audiencias del tribunal con su abogado cuando se examinó el caso hasta que se dictó una sentencia de un año de prisión el 25 de noviembre de 2020. La respuesta del Gobierno no aborda las cuestiones específicas de la negación de la representación legal y la exclusión de las visitas familiares durante la prisión preventiva. Por esa razón, el Grupo de Trabajo acepta la versión de la fuente, que no fue refutada.

70. La fuente afirma que los funcionarios bahreiníes no permitieron que el Sr. Khalil se comunicara con su familia ni con su abogado durante todo el período de su prisión preventiva. Tres días después de su detención, el Sr. Khalil fue trasladado a la comisaría de Al-Hura. Unos cuatro días después de su interrogatorio, fue trasladado al Centro de Reclusión de Dry Dock. Las autoridades bahreiníes no reconocieron oficialmente por escrito dónde estaba recluido el Sr. Khalil.

71. No reconocer el lugar donde se encuentra un detenido y denegar a la familia y a los abogados el acceso a este equivale a la detención en régimen de incomunicación. Lamentablemente, el Gobierno no explica este aspecto de la queja en su respuesta.

72. El Grupo de Trabajo también ha afirmado reiteradamente que la reclusión en lugares secretos, no revelados y en circunstancias desconocidas para su familia vulnera el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de la prisión, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia básica de la libertad personal y resulta fundamental para que la reclusión tenga fundamento legítimo²¹. En las circunstancias en que se produjo la prisión preventiva del Sr. Khalil, este no pudo durante un tiempo impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal y, por lo tanto, se violaron sus derechos en virtud del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Por consiguiente, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Además, el Sr. Khalil fue sustraído del amparo de la ley, lo que constituyó una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

73. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha demostrado el fundamento jurídico de la detención del Sr. Khalil, lo que confiere a su detención carácter arbitrario con arreglo a la categoría I.

Categoría II

74. La fuente afirma que la detención del Sr. Khalil fue el resultado del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de religión y de conciencia y que, al detener al Sr. Khalil por sus creencias religiosas, el Gobierno de Bahrein ha infringido su libertad de tener o adoptar una religión, su libertad de culto y su derecho a manifestar su religión. Esta discriminación es contraria a las obligaciones de Bahrein en virtud del artículo 18 del Pacto, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 1 y 6 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones y el artículo 5 d) vii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

²¹ A/HRC/30/37, párr. 3.

75. En su respuesta, el Gobierno no niega, por supuesto, que las circunstancias que llevaron a la detención están relacionadas con el ejercicio de los derechos religiosos del Sr. Khalil. Sin embargo, explica que el problema que tuvo con el Sr. Khalil guarda relación con los insultos durante la lectura del sermón en uno de los *ma'tams*. El Gobierno explica que, a raíz de los insultos, se tomaron las medidas jurídicas necesarias contra el Sr. Khalil, lo que dio lugar a su remisión al Tribunal Penal de Primera Instancia por cargos de insultar símbolos sujetos a la glorificación de las personas de la religión (infringiendo los artículos 92 1) y 2), 309 y 310 2) del Código Penal y sus enmiendas).

76. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 34 (2011), expresó su preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la lesa majestad, el desacato, la falta de respeto por la autoridad, la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del Jefe de Estado y la protección del honor de los funcionarios públicos y que las leyes no deberían establecer penas más severas según cual fuera la persona criticada²².

77. El Grupo de Trabajo considera que la cadena de acontecimientos que culminó con la detención del Sr. Khalil está directamente relacionada con el ejercicio de su libertad religiosa, garantizada en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante la enseñanza, la práctica, el culto y la celebración de ritos; y en el artículo 18 del Pacto a los mismos efectos.

78. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Khalil constituyó una violación en virtud de la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

Categoría III

79. Tras haber concluido que la detención del Sr. Khalil fue arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Khalil no tendría que haber sido juzgado. Sin embargo, el Sr. Khalil fue juzgado y sentenciado el 25 de noviembre de 2020.

80. La fuente sostiene que la detención del Sr. Khalil fue arbitraria conforme a la categoría III porque se le negó su derecho al debido proceso. Esto incluye el derecho a tener acceso a un abogado, ya que las autoridades le impidieron comunicarse con él durante su prisión preventiva. Además, la fuente afirma que se impidió al Sr. Khalil recibir visitas de su familia.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora²³.

82. En el caso del Sr. Khalil, la fuente sostiene, y el Gobierno no niega, que las autoridades le impidieron comunicarse con sus abogados durante toda la duración de su prisión preventiva. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que se le denegó el derecho a recurrir sin demora a un asesor letrado eficaz, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto.

83. Además, la fuente afirma, y el Gobierno no niega, que el Sr. Khalil no fue autorizado a reunirse con su abogado hasta el 15 de noviembre de 2020, cuando su juicio ya había comenzado. Como resultado de ello, no tuvo tiempo ni medios suficientes para preparar su defensa.

²² Párr. 38.

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 32 y 34; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8.

84. El Grupo de Trabajo recuerda la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, según la que un detenido tiene derecho al pronto acceso a su abogado, lo que significa que el abogado debe poder reunirse y comunicarse con su cliente en privado y asistir a todas las actuaciones sin ninguna restricción o injerencia. Además, un detenido debe tener acceso a una asistencia jurídica eficaz. Según el principio 2 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, la asistencia jurídica eficaz requiere que las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente y lo antes posible para que puedan prestar una asistencia jurídica eficaz. La eficacia de la asistencia jurídica está fundamentalmente ligada al principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto, que consagran el derecho de los detenidos a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación y presentación de su defensa y a comunicarse con el abogado de su elección. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que no permitir al Sr. Khalil el acceso rápido a un abogado infringió el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto.

85. La fuente afirma, y el Gobierno no niega, que la familia del Sr. Khalil solo pudo visitarlo el día de su detención. Posteriormente, no se permitió al Sr. Khalil que se comunicara con su familia ni con su abogado durante todo el período de su prisión preventiva. El Grupo de Trabajo recuerda que los derechos de las personas detenidas a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas de sus familias son salvaguardias fundamentales contra cualquier intento de las autoridades de vulnerar sus derechos humanos, entre otras cosas mediante la tortura u otros malos tratos y la desaparición forzada²⁴. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la denegación las debidas garantías procesales al Sr. Khalil relativas al derecho a ser visitado por sus familiares y mantener correspondencia con ellos y a tener contacto con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, es contraria a los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios y las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela.

86. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones del derecho a un juicio imparcial del Sr. Khalil son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario conforme a la categoría III.

Categoría V

87. Por último, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Khalil es discriminatoria porque se basa en el ejercicio de su derecho a la libertad de religión. El Grupo de Trabajo ya ha establecido que la detención y la privación de libertad del Sr. Khalil fueron consecuencia del ejercicio de derechos que lo asisten en virtud del derecho internacional y constituyen una violación en virtud de la categoría II. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando la privación de libertad ha sido consecuencia del ejercicio activo de derechos civiles y políticos, hay una presunción firme de que también constituye una vulneración del derecho internacional por opiniones políticas o de otro tipo²⁵. En su respuesta, el Gobierno no proporcionó ninguna información para refutar esta presunción.

88. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Khalil fue citado en la comisaría dos veces, los días 23 y 24 de agosto de 2020. En la primera ocasión, fue interrogado, mientras que en la segunda se lo obligó a firmar un compromiso en el que afirmaba que no ofendería ni calumniaría a las religiones, confesiones y sectas ni a sus símbolos o, de lo contrario, tendría que responder legalmente de conformidad con el Código Penal. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha abordado esas alegaciones. La detención del Sr. Khalil se produjo el 3 de septiembre de 2020 y el Grupo de Trabajo ha determinado que fue arbitraria.

89. El Grupo de Trabajo considera que los acontecimientos que precedieron a la detención del Sr. Khalil demuestran claramente una pauta de actitud mostrada por las autoridades hacia el Sr. Khalil en relación con su ejercicio pacífico de la libertad de religión, que en última instancia culminó con su detención y privación de libertad. El Grupo de Trabajo considera

²⁴ Reglas Nelson Mandela, regla 43.3.

²⁵ Opinión núm. 86/2020, párr. 89.

que el Sr. Khalil fue privado de su libertad por motivos discriminatorios sobre la base del ejercicio de su derecho a la libertad de religión, en contravención de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Observaciones finales

90. El Grupo de trabajo observa que, de la información provista por la fuente, el 3 de abril de 2021, antes del Ramadán, el Sr. Khalil fue puesto en libertad en virtud del programa de penas alternativas anunciado por las autoridades bahreiníes, cuando aún quedaban por cumplir cinco meses de su condena de un año. En ese programa participaron 126 presos, ninguno de los cuales era un preso político. Como parte de su puesta en libertad, el Sr. Khalil está obligado a informar a las autoridades de su paradero tres veces al día y ha firmado un compromiso de no recitar la *Ziyarat Ashura* ni participar en reuniones religiosas. Debe cumplir esas condiciones hasta octubre de 2021, fecha en la que finalizará su condena.

91. El Grupo de Trabajo también señala la información proporcionada por la fuente de que el salario del Sr. Khalil fue suspendido tras su detención y que sigue suspendido de su trabajo y no ha recibido su salario en un año a pesar de su liberación, lo que sigue afectando a la situación financiera de su familia.

92. El Grupo de Trabajo señala que estas cuestiones no han sido negadas específicamente por el Gobierno y que, sobre la base de las conclusiones generales del Grupo de Trabajo, el Gobierno deberá adoptar medidas para revertir o reparar de otro modo el perjuicio que sufrió el Sr. Khalil a este respecto.

Decisión

93. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdul-Nabi Abdul-Hasan Ebrahim Khalil es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3 y 6 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 16, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

94. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Khalil sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

95. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Khalil en libertad sin condiciones y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

96. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Khalil y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

97. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que tome las medidas correspondientes.

98. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

99. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Khalil sin condiciones y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Khalil;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Khalil y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Bahrein con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

100. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

101. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁶.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2021]

²⁶ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.